



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis

Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitantes:	Luz Angélica Ruiz Ciro y otros
Radicado:	05000-31-21-001-2015-00043-00
Providencia:	Sentencia No. 002 (01)
Instancia:	Única
Decisión:	Ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes. En relación con uno de los predios restituidos, ordena el trámite de la sucesión intestada del causante titular del derecho real de dominio. Frente al otro predio restituido, ordena la expedición del acto administrativo para la adjudicación de baldío.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del trámite de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, promovido por las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello; quienes actúan a través de apoderado judicial adscrito a la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud

De manera principal, los solicitantes pretenden la restitución y formalización de los predios que se describen a continuación:

El primero, denominado "La Peñolera" o "El Descanso", se encuentra ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), y se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00025-0000-00000, la ficha predial No. 14901032 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia). Las solicitantes **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** manifiestan ostentar la calidad de

heredera y cónyuge superviviente, respectivamente, del fallecido Manuel Salvador Ruiz Rivera, quien era el titular del derecho real de dominio sobre este inmueble.

El segundo, denominado "El Ciruelo", se encuentra ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), y se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00047-0000-00000, la ficha predial No. 14901036 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia). Los solicitantes **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, manifiestan ostentar la calidad de ocupantes respecto de este predio.

2.2. Hechos

2.2.1. Las señoras **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** y **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** hacían parte de una familia que residía y laboraba en el predio denominado "La Peñolera" o "El Descanso", ubicado en la vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), con el cual se vincularon en el año 1972, mediante la compra del mismo por parte del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera -cónyuge y padre de las solicitantes-. Las personas mencionadas conformaban el núcleo familiar que habitaba y explotaba dicha heredad, con actividades basadas en la agricultura, de lo cual derivaban su sustento económico. Posteriormente, en este inmueble se instalaría una tienda de abarrotes.

2.2.2. El señor Manuel Salvador Ruiz Rivera originó su vínculo material con el predio anteriormente descrito, en la compraventa celebrada con la señora María Genoveva Arenas de Zapata, mediante la Escritura Pública No. 1559 del 26 de agosto de 1972 de la Notaría de Envigado, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

2.2.3. Las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, hacían parte de una familia que residía y laboraba en el predio denominado "El Ciruelo", ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), con el cual se vincularon en el año 1997, mediante la compra del mismo por parte del señor Carlos Mario Ocampo Giraldo. Las personas aquí referidas conformaban el núcleo familiar que habitaba y explotaba el inmueble descrito, principalmente con la actividad de cultivo de café, plátano, yuca y maíz.

2.2.4. El predio denominado "El Ciruelo" fue adquirido por el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, mediante documento privado de compraventa suscrito el día 25 de mayo de 1997, con el señor Erasmo de Jesús Tangarife Granada.

2.2.5. El Municipio de Montebello (Antioquia), del cual hace parte la vereda Sabanitas, fue afectado directamente por la violencia ejercida con ocasión del conflicto armado interno padecido por el país durante las últimas décadas. En esta zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de autodefensas, quienes perpetraron un sinnúmero de hechos violentos en contra de la población civil, constituyentes de flagrantes violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

2.2.6. En el mes de enero del año 2000, el señor Manuel Salvador Ruiz Rivera fue raptado por miembros de la guerrilla; meses después, miembros del grupo paramilitar Bloque Metro hurtaron toda la mercancía de la tienda de abarrotes, y raptaron al señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, cuando se encontraba en compañía de su hijo, **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, quien para ese entonces tenía 7 años de edad. Estos hechos ocasionaron el desplazamiento de toda la familia hacia el corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín (Antioquia).

2.2.7. Luego de permanecer alrededor de un año en el referido corregimiento, la familia retornó por sus propios medios a los predios objeto de abandono. Sin embargo, después de transcurrir aproximadamente un año, nuevamente se ven obligados a desplazarse hacia la cabecera municipal, debido a las masacres y amenazas de los grupos guerrilleros y paramilitares contra los moradores de la vereda.

2.2.8. Tres años después, a principios del año 2006, cuando las condiciones de seguridad mejoraron en la vereda, de acuerdo a lo percibido por los solicitantes, la familia regresó a los predios. Transcurrido un año y medio, cerca del mes de mayo de 2007, miembros del Bloque Metro asesinaron al señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, en la tienda de abarrotes ubicada en el predio de propiedad del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera. Esta situación conllevó al desplazamiento forzoso de los integrantes supervivientes de la familia hacia el Municipio de Itagüí (Antioquia) -donde actualmente residen-, con el consecuente abandono de sus fincas y demás pertenencias.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica narrada, el apoderado judicial adscrito a la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, actuando en nombre y a favor de los peticionarios, presentó las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

3.2. La formalización de la relación jurídica sobre los predios objeto de solicitud, a partir de las siguientes acciones: **(3.2.1.)** La adjudicación en común y proindiviso del derecho de dominio sobre el inmueble denominado “La Peñolera” o “El Descanso”, a favor de las señoras **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** y **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, en calidad de cónyuge superviviente y heredera, respectivamente, del causante Manuel Salvador Ruiz Rivera; **(3.2.2.)** La adjudicación por parte del INCODER del predio denominado “El Ciruelo”, a favor de las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, en calidad de ocupantes.

3.3. Asimismo, las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, como consecuencia directa de las decisiones anteriores, para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. TRÁMITE

4.1. Etapa administrativa

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió el acto administrativo RA 1176 del 2015, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los solicitantes y de los predios identificados en el acápite 7.2 de esta sentencia; razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, los reclamantes, amparados bajo los postulados de los cánones normativos contenidos en los artículos 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, presentaron solicitud de representación judicial ante la UAEGRTD, quien mediante acto administrativo, y previa constatación de los requisitos legales, admitió la petición y asignó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad [folio 32 (C.1)].

4.2. Etapa jurisdiccional

La solicitud de restitución y formalización de tierras, fue presentada el día 31 de julio de 2015, y recibida en este Despacho judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Departamento de Antioquia, el día 3 de agosto del mismo año. Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, mediante el Auto interlocutorio No. 225 del 13 de agosto de 2015, se ordenó la corrección de la solicitud [folio 123 (C.1)].

El día 24 de agosto de 2015, el apoderado judicial allegó memorial en cumplimiento de las exigencias impartidas por el Despacho previamente [folio 126 (C.1)]. Subsanaos los vicios que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, mediante el Auto interlocutorio No. 235 del 27 de agosto de 2015, se resolvió su admisión [folio 145 (C.1)]; por lo cual se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a las víctimas a través de su vocero judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia); además de vincularse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 [folios 150-164 (C.1)].

El día 7 de octubre de 2015, el INCODER remitió escrito en el cual otorgó poder a un abogado para ejercer la representación judicial de la entidad en la presente solicitud [folio 184 (C.1)], razón por la cual mediante el Auto de sustanciación No. 385 del 22 de octubre del mismo año, se le reconoció personería jurídica para representar los intereses de esa entidad nacional [folio 197(C.1)].

Una vez remitidas a esta sede judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio en el periódico *El Tiempo*, de amplia circulación nacional [folio 172 (C.1)]; en la radiodifusora *Cadena Radial Auténtica de Colombia*, con sintonía en el Municipio de Montebello [folio 173 (C.1)]; y en la cartelera principal del Municipio de Montebello [folio 40 (C.2)]; y verificada su publicación igualmente en la Secretaría de esta

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00

Providencia: Sentencia No. 002 (01)

Judicatura y en la página web de la Rama Judicial [folios 162 y 163 (C.1)]; y transcurrido el término legal del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se hubieren presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones, mediante el Auto interlocutorio No. 289 del 22 de octubre de 2015, se dispuso abrir período probatorio, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y las de oficio conducentes y pertinentes para el trámite [folio 195 (C.1)].

Durante la etapa probatoria se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, lo cual obedeció a la obligación de esclarecer todos aquellos asuntos que pudieran generar dudas en el caso concreto, sobre la identificación plena de los inmuebles pretendidos. Lo anterior con el objeto de reunir la mayor cantidad posible de elementos para proferir esta sentencia, de tal manera que de ser procedente, se pudieran reparar integralmente las afectaciones graves sufridas por las víctimas.

Recaudado en debida forma el material probatorio, mediante el Auto interlocutorio No. 019 del 25 de enero de 2016, se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite adelantado [folio 235 (C.1)].

Por último, se debe anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el parágrafo 2 del artículo 91, debido a distintos factores:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial del Departamento de Antioquia, el día 31 de julio de 2015, fecha desde la cual comienza a contarse el lapso para proferir el fallo respectivo, según el canon normativo citado, que para el caso *sub examine* es de 8 meses, teniendo en cuenta que se trata realmente de dos solicitudes presentadas de manera acumulada; esto quiere decir que el plazo, en contabilización calendario, vencía el día 31 de marzo del 2016, pero teniendo en cuenta la vacancia judicial, el día 20 de abril del mismo año.

Mediante el proveído por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, con fecha del 27 de agosto de 2015, se ordenó la publicación del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, como se dispone en la norma citada, sino también en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello. Ello, con el fin de facilitar una mayor divulgación de la admisión de la solicitud, y tomando en cuenta que -como lo enseñan las reglas de la experiencia- los campesinos y las personas en general de municipios que no son ciudades capitales de departamento, o municipios grandes, acuden más a la prensa hablada (radio y televisión) que a la escrita, no solo por el alto nivel de analfabetismo que aún hoy subsiste en nuestro país, sino por los costos que para ellos representa la consecución de un periódico, amén de que existen poblaciones donde esta prensa escrita ni siquiera llega. En el caso concreto, el día 23 de septiembre de 2015, se remitieron las constancias de las publicaciones dispuestas.

Adicionalmente, se decretaron pruebas testimoniales y de inspección judicial, las cuales para su práctica, precisaban del desplazamiento de la titular del Despacho al lugar de ubicación de los bienes inmuebles, lo que efectivamente se realizó el día 26 de noviembre de 2015, tal y como había sido decretado en principio.

Sin embargo, resulta ineludible mencionar que la diligencia de recepción de los testimonios de las víctimas, que se llevaría a cabo en la sala de audiencias del Despacho y para la cual se había fijado como fecha el 12 de noviembre de 2015, no se pudo realizar, toda vez que los testigos no comparecieron. En la misma fecha, el apoderado de la UAEGRTD presentó excusas por la inasistencia de los reclamantes y solicitó la fijación de una nueva fecha para la diligencia [folio 218 (C.1)]. Por lo anterior, se reprogramó la recepción de los testimonios de las víctimas para el día 21 de enero de 2016, fecha en la cual finalmente se pudieron practicar las pruebas testimoniales [folio 221 (C.1)].

El día 25 de enero de 2016, se lograron incorporar y poner en conocimiento de los sujetos procesales pertinentes, las últimas comunicaciones allegadas por las entidades oficiadas durante el trámite judicial, para culminar el recaudo del acervo probatorio y poder cerrar el periodo de pruebas [folios 234 y 235 (C.1)].

4.2.1. Concepto del Ministerio Público. Finalmente, el día 29 de enero de 2016, la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, allegó escrito en virtud del cual, tras efectuar el análisis de los antecedentes del caso, la identificación del problema jurídico, la revisión de los medios probatorios, y la alusión al marco constitucional y legal aplicable, así como a la jurisprudencia sobre el derecho fundamental de restitución de tierras, emitió el concepto del Ministerio Público en el siguiente sentido:

La funcionaria indicó que se encuentra acreditado que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado, pero con respecto a la pretensión de adelantar una sucesión dentro del presente trámite, afirmó que aunque resulta cierto que la Ley 1448 de 2011 faculta al juez especializado en restitución de tierras para adoptar toda clase de medidas que busquen hacer efectivo el restablecimiento del derecho, como la adjudicación de baldíos, la declaración de pertenencia y la cancelación de obligaciones, dichos poderes no pueden desbordar derechos y garantías, no sólo de quienes hacen parte del proceso, sino de otros que pudieran resultar afectados con las decisiones.

La representante del Ministerio Público adicionó que la temporalidad de cuatro (4) meses impide tramitar conjuntamente el proceso de restitución y el proceso sucesoral, y que todas las decisiones que se adoptan en éste último están amparadas por el principio de la doble instancia, el cual no opera para las adoptadas dentro del trámite de la Ley 1448 de 2011, y ello haría incompatible acumular este tipo de procesos que hoy ocupa nuestra atención; así, sugiere que como medida de formalización de la restitución, se ordene restituir el inmueble “La Peñolera”/“El Descanso” a favor de la masa herencial y adelantar el proceso sucesoral, sin que cause ningún tipo de erogación como parte de las medidas de reparación.

Por último, respecto al predio “El Ciruelo”, la delegada encontró que fueron respetadas todas las garantías procesales tanto de los reclamantes como de quienes pudieran tener derechos, por lo cual la actuación se surtió con pleno respeto del debido proceso y cabal cumplimiento de la ritualidad procesal, sin que existan irregularidades que puedan dar lugar a eventuales nulidades, por lo que solicita proferir sentencia de fondo protegiendo el derecho fundamental a la restitución y a la formalización, y ordenando al INCODER la adjudicación del predio.

5. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y PRESENTACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 79¹ y 80 de la Ley 1448 de 2011, esta dependencia judicial es competente para proferir una decisión de fondo en única instancia, frente a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, al no comparecer opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho al de los solicitantes, y por hallarse ubicados los bienes objeto de *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia².

5.2. Legitimación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, “[l]as personas a que hace referencia el artículo 75”, es decir, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991.

También son titulares de esta acción, “[s]u cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”, y en los supuestos en los cuales “el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido”, todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Bajo estos términos, las señoras **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** y **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, están legitimadas por activa para promover la presente solicitud, en calidad de cónyuge y heredera, respectivamente, del fallecido Manuel Salvador Ruiz Rivera, quien era propietario de uno de los inmuebles reclamados, objeto de abandono como consecuencia del desplazamiento forzado de él y su familia, a causa de los hechos de violencia ocurridos en los años 2000, luego 2001 y finalmente 2007.

Igualmente, las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, están legitimados por activa para incoar la presente solicitud, en calidad de ocupantes del otro predio objeto de reclamación, que fue también abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia ejercida en los años 2000, luego 2001 y finalmente 2007.

5.3. Requisitos formales del proceso

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

² Acuerdo PSAA 12-9699 del 21 de septiembre de 2012.

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00
Providencia: Sentencia No. 002 (01)

Esta solicitud se tramitó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011, con observancia de los presupuestos materiales y procesales para sustanciar el asunto litigioso propuesto, sin que se encuentre causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, se procuró la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite, advirtiéndose la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer lugar, y de manera general, se debe dilucidar si resulta procedente declarar en esta sentencia la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes.

Para ello, de manera específica, se deberá determinar lo siguiente:

5.4.2. Si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en dicha normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

5.4.3. Con respecto al inmueble denominado “La Peñolera” o “El Descanso”, ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00025-0000-00000, la ficha predial No. 14901032 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia): **(5.4.3.1.)** si en el presente trámite se debe liquidar la sociedad conyugal y la masa herencial del propietario del predio objeto de restitución, el señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, y adjudicar en común y proindiviso los derechos que correspondan a las solicitantes **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, en calidad de heredera y cónyuge superviviente, respectivamente, ó **(5.4.3.2.)** si se debe restituir el predio objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su propietario, el señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de cada juicio.

5.4.4. Si en relación con el inmueble denominado “El Ciruelo”, ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00047-0000-00000, la ficha predial No. 14901036 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), los solicitantes **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ** ostentan la calidad de ocupantes y en consecuencia, son acreedoras del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización, para estos casos en particular, en los cuales deben además converger los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, al ser ésta la naturaleza que se predica del predio objeto de *petitum*.

Para tales efectos se abordará lo normado en las Leyes 1448 de 2011, 685 de 2001 y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria para la adjudicación de baldíos, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁴.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición -, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁵. Esto, debido a que en el supuesto de que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”⁶.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido de que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁷.

³ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico⁸.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar⁹.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁰.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹¹, toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del

⁸ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe, 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹¹ "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y

derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹². Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*¹³

En el entendido de que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁴ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁵.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁶.

6.2. Del Derecho de Propiedad

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e

dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹² Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁶ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL. “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

importante evolución que se ha tenido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior¹⁷.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no sólo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y además que "ninguna

¹⁷ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)¹⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.¹⁹

6.3. Presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación

Los bienes baldíos se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño, bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 --- declarado exequible mediante la sentencia C-595 de 1995--, cuyo tenor literal dispone.

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

¹⁸ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y siguientes, y que se traducen en:

- Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.
- Que estos actos de explotación económica del fondo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) en la inspección ocular, previa a la adjudicación.
- Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.
- Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.
- Que no se trate de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.
- Que el titular no haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.
- Que no se trate de zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales,
- Que no se trate de zonas seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, ni terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Asimismo, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, dispone que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales

sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 5.4., el análisis del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) la calidad de víctima y la legitimación por activa de los solicitantes para el ejercicio de la acción; 7.2) la identificación de los predios objeto de *petitum*; y 7.3) la relación jurídica de los reclamantes con los inmuebles cuya restitución solicitan.

7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el Municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona estratégica de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueños, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

El acervo probatorio recaudado en el presente trámite, devela que los solicitantes en más de una oportunidad se vieron forzados a abandonar los predios objeto de reclamación, como consecuencia de la violencia ejercida en el territorio, con ocasión del conflicto armado interno y en particular, las intimidaciones y los crímenes consumados por parte de los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona.

Entre los años 2000 y 2007, los reclamantes fueron víctimas directas e indirectas de múltiples crímenes cometidos por grupos guerrilleros y paramilitares, en contra de la vida, la integridad física, la libertad individual, la autonomía personal y el patrimonio económico. Por el temor atroz suscitado en ellos, tras la manifiesta transgresión a sus bienes jurídicos más preciados, se desplazaron forzosamente en tres momentos distintos: primero, en el año 2000, hacia el corregimiento de San Antonio de Prado del Municipio de Medellín (Antioquia); luego, aproximadamente en el año 2002, hacia la cabecera municipal de Montebello (Antioquia); y finalmente, en el año 2007, hacia el Municipio de Itagüí (Antioquia), donde actualmente residen.

En específico, los elementos probatorios que condujeron a estas aseveraciones fueron las consultas realizadas al sistema de información VIVANTO, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV [folios 35 -39 (C.1)]; las declaraciones juramentadas de la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, ante la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD [folio 40 (C.1)] y ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí [folio 42 (C.1)]; así como los testimonios tomados por esta Judicatura a cada uno de los reclamantes [CD folios 24 y 55 (C.2)].

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se examinó en el punto 5.2., los reclamantes se encuentran legitimados para incoar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, de la siguiente manera:

- Las señoras **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** y **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, en calidad de cónyuge y heredera, respectivamente, del fallecido Manuel Salvador Ruiz Rivera, quien era propietario del inmueble “La Peñolera” o “El Descanso”, objeto de abandono, de acuerdo con los hechos narrados previamente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el artículo 1040 del Código Civil. Sobre este asunto cabe recordar que el vínculo de parentesco referido se encuentra plenamente probado con los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las reclamantes, los cuales fueron aportados en copia simple al trámite [folios 20 y 24 (C.1)], así como la muerte del causante, con el certificado de defunción [folio 26 (C.1)].²⁰
- Las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, en calidad de ocupantes del predio denominado “El Ciruelo”, también objeto de abandono, conforme a los sucesos aquí descritos. Lo anterior, según lo prescrito en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra meritorio realizar una aclaración en lo que respecta a la interpretación del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Ello en razón que, si bien se estipula en aquella disposición normativa quiénes puedan aducirse como “titulares” de la “acción” de restitución y formalización de tierras, la legitimación a la cual se hace referencia en la misma no debe considerarse como un presupuesto para la acción, puesto que la utilización de esta última no se encuentra condicionada por la primera, ni su falta impide su válido y eficaz ejercicio. “Si lo fuera, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa, y como esto por regla general solo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I: Teoría General del Proceso. 15ª Edición. Bogotá: Editorial Temis SA, Pontificia Universidad Javeriana, 2012. Pág. 231).

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que: **(7.1.1.)** Los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residían, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; **(7.1.2.)** Los hechos victimizantes encuadran íntegramente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los reclamantes; **(7.1.3.)** Frente al predio denominado “La Peñolera” o “El Descanso”, las reclamantes han acreditado efectivamente el vínculo filial del cual deviene su legitimación para que en el presente *sub-lite* puedan ser considerados como titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, en los términos expresados en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; y **(7.1.4.)** La situación de violencia llevó al abandono del predio “El Ciruelo”, lo que impidió a los solicitantes la administración, la explotación y el contacto directo con el inmueble, en su calidad de ocupantes, configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y legitimándolos para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

7.2. Identificación de los predios objeto de *petitum*

El predio denominado “La Peñolera” o “El Descanso”, cuya extensión total es de 0,2335 has, se encuentra ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00025-0000-00000, la ficha predial No. 14901032 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

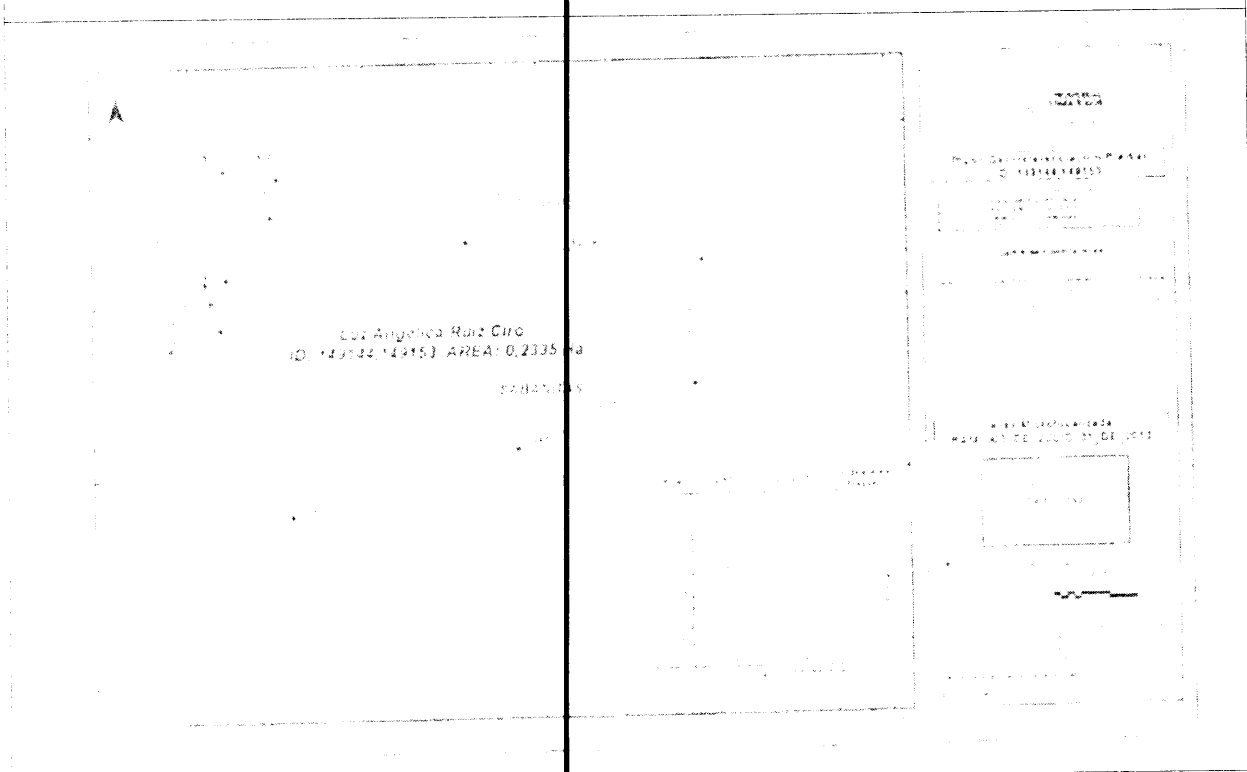
LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50340 en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto 50341, con una distancia de 7,53 metros colindado con el señor Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 4 en línea recta en dirección Sureste con una distancia de 4,08 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50342 en línea recta en dirección Sur con una distancia de 5,66 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50343 en línea recta en dirección este con una distancia de 28,3 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50344 en línea recta en dirección este con una distancia 34,28 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño.
ORIENTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50344, en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto No. 50345, con una distancia de 17,93 metros colindando con el señor Silvio Londoño.
SUR	Se toma como punto de partida el punto No. 50345 en dirección Oeste en línea recta hasta llegar al punto No. 50346, con una distancia de 27,11 metros colindando con el señor Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50347 en línea recta en dirección Suroeste con una distancia 33,77 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño.
OCCIDENTE	Se toma como punto de partida el punto 50347 en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 50338, con una distancia de 29,78 metros colindando con el señor José Villada. Desde este punto se sigue

hasta el punto 50339 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia de 10,79 metros colindando con la vía Santa Bárbara. Desde este punto se sigue hasta el punto 50340 (punto de partida) en línea recta en dirección Norte con una distancia de 18,81, metros continuando la colindancia con la vía Santa Bárbara.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1143319,632	841704,808	5° 53' 25,431" N	75° 30' 24,657" W
1	1143303,809	841704,995	5° 53' 24,916" N	75° 30' 24,650" W
3	1143300,585	841702,756	5° 53' 24,811" N	75° 30' 24,722" W
4	1143318,459	841712,315	5° 53' 25,394" N	75° 30' 24,413" W
50338	1143293,741	841696,917	5° 53' 24,588" N	75° 30' 24,911" W
50339	1143303,252	841702,019	5° 53' 24,898" N	75° 30' 24,746" W
50340	1143322,062	841702,462	5° 53' 25,510" N	75° 30' 24,734" W
50341	1143321,818	841709,991	5° 53' 25,503" N	75° 30' 24,489" W
50342	1143312,876	841711,385	5° 53' 25,212" N	75° 30' 24,443" W
50343	1143308,726	841739,380	5° 53' 25,079" N	75° 30' 23,533" W
50344	1143305,478	841773,504	5° 53' 24,976" N	75° 30' 22,423" W
50345	1143287,595	841772,220	5° 53' 24,394" N	75° 30' 22,464" W
50346	1143278,699	841746,607	5° 53' 24,102" N	75° 30' 23,295" W
50347	1143269,435	841714,180	5° 53' 23,798" N	75° 30' 24,350" W
5	1143296,484	841704,119	5° 53' 24,678" N	75° 30' 24,678" W

MAPA



Los linderos del inmueble "La Peñolera"/"El Descanso" fueron verificados en la inspección judicial, así como su estado y el de la casa que se encuentra construida en él. En la misma se observó una cocina en cemento, con mesón en baldosín sencillo, en muy mal estado de conservación, y techo de lona; techo exterior en cáñamo y teja de

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00

Providencia: Sentencia No. 002 (01)

barro; paredes y puertas con mucha humedad; una pequeña habitación acondicionada para tienda; instalación eléctrica funcional contratada con EPM; techo interior en adobe; piso en cemento agrietado completamente; y baños en malas condiciones. En general, el inmueble se encuentra actualmente colmado de humedad y en muy mal estado de conservación.

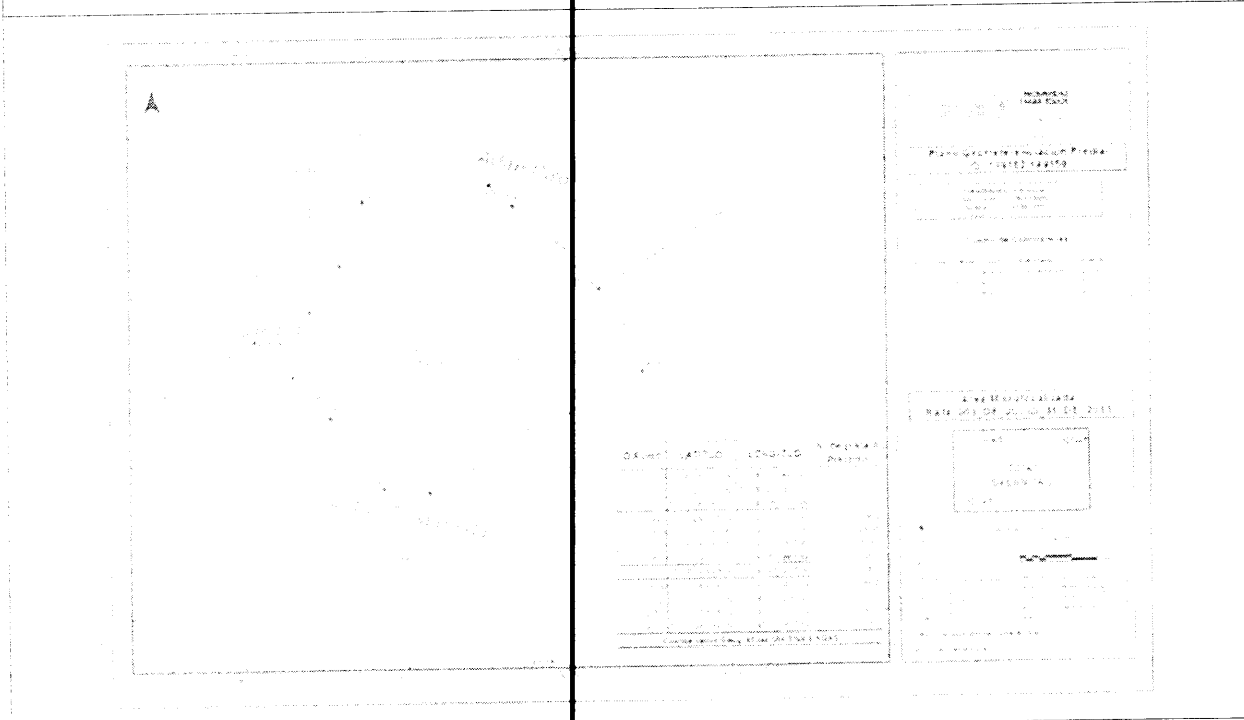
Se agrega que de acuerdo con el informe de asistencia técnica, elaborado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD de la Gobernación de Antioquia, la vivienda ubicada en este predio se encuentra en un grado de deterioro muy avanzado, lo que la hace muy vulnerable frente a un evento sísmico, razón por la cual no puede ser objeto de mejora

Por su parte, el predio denominado “El Ciruelo”, cuya extensión total es de 0,1769 has, ubicado igualmente en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00047-0000-00000, la ficha predial No. 14901036 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50348 en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 50349, con una distancia 19.78 metros colindando con el señor Adán Ciro. Desde este punto se sigue hasta el punto 50350 en línea recta en dirección Sureste con una distancia de 4.89 metros continuando la colindancia con Adán Ciro. Desde este punto sigue hasta el punto 50351 en línea recta en dirección Sureste con una distancia de 18.64 metros continuando la colindancia con Adán Ciro.
ORIENTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50351 dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 49460, con una distancia de 14.63 metros colindando con el señor Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 11 en línea recta en dirección suroeste con una distancia 38.01 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda.
SUR	Se toma como punto de partida el punto No. 11 en dirección Oeste en línea Recta hasta llegar al punto No. 50352, con una distancia de 7.18 metros colindando con el señor Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 50353 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia 13.76 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 101 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia de 8.66 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 49461 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia de 8.07 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda.
OCCIDENTE	Se toma como punto de partida el punto No. 49461 en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 50348 (punto de partida), con una distancia de 27,38 metros colindando con el señor Guillermo Arbeláez.
COORDENADAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13	1143429,699	841664,863	5° 53' 29,010" N	75° 30' 25,966" W
12	1143422,489	841660,168	5° 53' 28,775" N	75° 30' 26,118" W
101	1143412,355	841657,463	5° 53' 28,445" N	75° 30' 26,203" W
49461	1143417,987	841651,762	5° 53' 28,627" N	75° 30' 26,391" W
50348	1143439,623	841668,462	5° 53' 29,333" N	75° 30' 25,847" W
50349	1143442,025	841688,161	5° 53' 29,413" N	75° 30' 25,210" W
50350	1143438,641	841691,663	5° 53' 29,303" N	75° 30' 25,095" W
50351	1143425,597	841704,966	5° 53' 28,880" N	75° 30' 24,661" W
49460	1143412,617	841711,766	5° 53' 28,458" N	75° 30' 24,441" W
11	1143394,086	841678,564	5° 53' 27,852" N	75° 30' 25,518" W
50352	1143394,782	841671,361	5° 53' 27,874" N	75° 30' 25,750" W
50353	1143405,878	841663,262	5° 53' 28,234" N	75° 30' 26,015" W

MAPA



Se debe aclarar que desde la presentación de la solicitud, el representante de las víctimas informó que en la etapa administrativa no se encontraron antecedentes registrales ligados al predio "El Ciruelo" afirmación que goza de la presunción de buena fe a la luz del artículo 83 superior, por lo cual se concluyó que se trata de un terreno baldío, y en consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 (hoy numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015), la UAEGRTD solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, asignándosele el folio No. 023-19610, a nombre de la Nación.

En el traslado que se hiciera en este trámite judicial al Instituto Coombiano de Desarrollo Rural (INCODER), éste no objetó la naturaleza del predio reclamado con esta solicitud. Además no presentó oposición formal, en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que atañe a las características particulares del inmueble “El Ciruelo”, éstas fueron constatadas por esta Judicatura durante la inspección judicial, en la cual se corroboraron cada uno de los linderos presentados por la UAEGRTD y se observó que en el mismo se encuentra una vivienda construida en adobe (parcialmente pintada parcialmente revocada), con techo en barro y en zinc montado sobre guaduas, puertas deterioradas, cocina con mesón en baldosín en mal estado, tres habitaciones y una sala en regular estado, y un baño con servicio sanitario en malas condiciones. En general, este inmueble también se encuentra actualmente colmado de humedad y en muy mal estado de preservación.

Ahora bien, se evidencian relativas divergencias en lo que respecta a la superficie de las heredades pretendidas: mientras que en las fichas prediales digitales, se establecen como áreas 0,1608 has para el predio denominado “El Descanso” y 0.2922 has para el inmueble “El Ciruelo” [folios 44-45 y 94-95 (C.1)], en los informes técnicos de georreferenciación realizados por el Área Catastral de la UAEGRTD, figuran unas áreas de 0,2335 has y de 0,1769 has, respectivamente [folios 138-143 y 131-134 (C.2)].

Sobre el particular, este Despacho acogerá para los efectos de la identificación de los predios objeto de *petitum*, los datos arrojados por los levantamientos en campo allegados por la UAEGRTD, corroborados en la diligencia de inspección judicial practicada a los inmuebles, no solo en virtud de lo ordenado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser éstos resultado de diferentes procedimientos cartográficos y de georreferenciación, más actualizados y precisos por demás, frente a la información catastral existente.

En relación con la diferencia en la superficie apreciada para el inmueble “El Ciruelo”, es imperioso señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos de los peticionarios, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a las demás obrantes en el expediente, en verdad no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, sino que por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa, para garantizar que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto, que puedan perturbar la convivencia de los reclamantes.

De otro lado, este Despacho al momento de estudiar la presente solicitud de restitución y formalización, tuvo conocimiento de que sobre la zona pretendida se traslapa una solicitud vigente de exploración minera identificada con el código de expediente No. L4380005, la cual versa sobre minerales de platino, plata y sus concentrados, pero en estado de suspensión [folio 144 (C.1)].

7.3. Relación jurídica con los predios objeto de *petitum*

Las reclamantes **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, atribuyéndose la calidad de llamadas a suceder al señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, quien en vida ostentó la calidad de propietario del predio “La Peñolera” o “El Descanso”, radican su pretensión principal en la formalización de la prerrogativa fundamental de dominio sobre el fundo objeto de *petitum*, mediante la adjudicación del mismo.

Como se expuso en el punto 2.2 de esta providencia, las señoras **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** y **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** hacen parte de una familia que residía y laboraba en el predio denominado “La Peñolera” o “El Descanso”, ubicado en la vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), con el cual se vincularon en el año 1972, mediante la compra del mismo por parte del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera. Las personas mencionadas conformaban el núcleo familiar que habitaba y explotaba dicha heredad, con actividades basadas en la agricultura, esencialmente a través del cultivo de café, aguacate, naranja, plátano y yuca, de lo cual derivaban su sustento económico. Luego, sin dejar de realizar las actividades anteriormente mencionadas, en este inmueble instalaron una tienda de abarrotes.

El señor Manuel Salvador Ruiz Rivera originó su vínculo material con el predio anteriormente descrito, en la compraventa celebrada con la señora María Genoveva Arenas de Zapata, mediante la Escritura Pública No. 1559 del 26 de agosto de 1972 de la Notaría de Envigado, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) [folios 56-57 y 100 (C.1)].

Con el fallecimiento del propietario -el señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, quien fue obligado a abandonar forzosamente el inmueble-, la relación jurídica que se configuró por el *factum* victimizante -y que por un lado, otorga la titularidad del derecho fundamental a la restitución y formalización de territorios, y, por el otro, radica en cabeza del Estado el deber de restituir y formalizar un determinado fundo, ello con la salvedad de la compensación y de la restitución por equivalencia-²¹, “se traslada a sus herederos de conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución en el testamento”²².

Así las cosas, en el supuesto de que la víctima de despojo o abandono forzado, y su cónyuge o compañero(a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras, a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normativa referente, sus herederos estarían legitimados para reclamar (en términos de justicia transicional), la restitución jurídica y material de los predios en los cuales el *de cujus* hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales posteriormente se haya desplazado, en su nombre y para la comunidad herencial de bienes generada por su deceso.

Cabe mencionar que este razonamiento no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano, en específico, en lo que atañe al desarrollo jurisprudencial en torno a la teoría del daño, a la reparación *lato sensu* y por ende, a la responsabilidad extracontractual en general. De ahí que su aplicación se evidencie en supuestos similares tanto dentro de la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, lo cual no obstaría para que, *mutatis mutandis*, pueda ser traspalado a la justicia transicional, específicamente al trámite de restitución y formalización de tierras, puesto que este último, pese a su excepcionalidad, subyace sobre el mismo fundamento constitucional y legal. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

²¹ CÁRDENAS MESA, John Arturo. *Nuevos Paradigmas de la Acción Hereditaria Extracontractual en Colombia*. Revista Estudios de Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2014. Vol. 71, No. 158.

²² HINESTROSA, Fernando. *Tratado... Op. Cit.* Pág. 394

(...) Tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).²³

Sin embargo, en este sentido, atendiendo al atributo mediante el cual las solicitantes acuden ante esta Judicatura, resulta menester efectuar las siguientes precisiones:

En el curso procesal, este Despacho tuvo oportunidad de pronunciarse frente a una solicitud del apoderado judicial de los peticionarios, consistente en adicionar el auto admisorio en el sentido de citar a las personas que tuvieran derecho a concurrir a la liquidación de la sucesión del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, sobre el predio denominado “La Peñolera”/“El Descanso”, y encaminada a adelantar el proceso sucesoral dentro del presente trámite de restitución y formalización de tierras.

En dicha ocasión, se sostuvo lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención influye directamente en la publicación que debe efectuarse en el inicio de este proceso, conforme lo mandado en el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, así como en el trámite regular del sumario, en tanto que de admitirse aquélla habría de llevarse coetáneamente un proceso de restitución de tierras y un proceso sucesoral, este estrado judicial advierte que no resulta procedente adicionar el auto interlocutorio No. 235 del 20 de agosto de 2015 de la solicitud en tal sentido.

Y es que si bien existe conciencia judicial de que la “acción” de restitución y formalización de tierras se creó dentro de un marco de Justicia Transicional, con la adopción de medidas excepcionales para resarcir con verdad, justicia y reparación a las personas víctimas del conflicto armado interno, y de alguna manera mesurar los efectos de la violencia sufridos por aquéllos, también es cierto que en busca de estos fines no se puede justificar medios en detrimento del derecho al debido proceso instituido en norma superior (artículo 29 C. N), y el cual comporta dos líneas: de un lado, el derecho de las víctimas, y de otro lado el derecho que también le asiste a terceros de buena fe.

Debe destacarse que el proceso de sucesión que se pretende adelantar de forma paralela al proceso de restitución de tierras, no se agota con la publicación exigida en el

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

artículo 589 del C. de P. Civil; además, si bien se peticiona la citación de herederos determinados e indeterminados del señor Ruiz Rivera para garantizarles sus derechos, no puede pasarse por alto que el trámite sucesoral se erige sobre varios supuestos de hecho cuya regulación se encuentra prevista en el capítulo IV del C. de P. Civil, artículos 586 y ss, entre ellos, diligencia de inventarios y avalúos, trabajo de partición, posibilidad de presentar objeciones frente a estos dos últimos ó pedir aclaraciones o complementación respecto a los inventarios y avalúos, entre otros. Ahora y no menos importante resulta el tema del principio de la doble instancia, cuya procedencia se establece en algunos casos en el proceso de sucesión ordinario, pero que por el contrario no encuentra lugar en el proceso "especial" de restitución, por ser este una excepción al mencionado principio conforme lo normado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 declarado exequible mediante sentencia C 099 de 2013.

Bajo ese orden de ideas, la solicitud de adición o complementación dirigida a citar a las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación de la sucesión del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera en relación con el predio denominado "La Peñolera" o "El Descanso", no procede en el presente caso; sin que ello obste para que en el eventual caso de ordenarse la restitución del inmueble a favor de la masa herencial –si ello llegare a resultar procedente-, se dispongan por esta Judicatura todas las medidas judiciales pertinentes para efectivizar la restitución y formalización del predio, en aras de no menoscabar los derechos de los solicitantes y demás terceros interesados. [Folios 167 y 168 (C.1)]

De los medios documentales de prueba recopilados, se desprende que la propiedad objeto de solicitud fue adquirida por el de *cujus* en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, sin que hubiese sido liquidada antes ni después del fallecimiento de aquél. El referido inmueble conforma por demás la masa herencial del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, por lo que están llamados a sucederle sus herederos, es decir, la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, en calidad de hija, a quien se defirió la herencia a partir del momento de la muerte.

A través de una de las pretensiones de este sumario se solicita declarar la disolución de la sociedad conyugal conformada entre el causante Manuel Salvador Ruiz Rivera y la solicitante **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, así como aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, presentado dentro del cuerpo de la solicitud. Empero, ello escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido por la Ley 1448 de 2011, como un procedimiento de carácter especial dentro de un marco de justicia transicional.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales, requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley, no sería suficiente para llevar a cabo conjuntamente el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con

derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no sule la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto, los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que dentro de este trámite, por expresa disposición legal, algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba de que

frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre este predio. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Lo anterior no es óbice para que los solicitantes en esta acción de restitución de tierras, puedan acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctimas del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada del causante Manuel Salvador Ruiz Rivera, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso

De otro lado, los solicitantes **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO, CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, manifiestan ostentar la calidad de ocupantes respecto del otro predio objeto de la solicitud, denominado "El Ciruelo".

Como se estableció en el acápite de hechos, ellos hacían parte de una familia que residía y laboraba en dicho predio, ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), con el cual se vincularon en el año 1997, mediante la compra del mismo por parte del señor Carlos Mario Ocampo Giraldo. Las personas aquí referidas conformaban el núcleo familiar que habitaba y explotaba el inmueble descrito, principalmente con la actividad de cultivo de café, plátano, yuca y maíz.

Resulta importante explicar que la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** y el señor Manuel Salvador Ruiz Rivera -padres de **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**- inicialmente vivían en el predio denominado "La Peñolera" o "El Descanso", mientras que ésta residía en el predio denominado "El Ciruelo" con su núcleo familiar principal, integrado por su cónyuge, el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, y sus hijos, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**.

Sin embargo, como la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** comenzó a tener percances en su estado de salud, tomaron la decisión de que ambos grupos familiares vivieran en el predio "El Ciruelo", e instalaron una tienda de abarrotes en el inmueble "La Peñolera" o "El Descanso", administrada por la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y su esposo. Las plantaciones del predio "La Peñolera" o "El Descanso", en principio estuvieron a cargo del padre, el señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, pero posteriormente, la solicitante **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y su cónyuge se encargaron y responsabilizaron de las mismas.

El predio denominado "El Ciruelo" fue adquirido por el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, mediante documento privado de compraventa suscrito el día 25 de mayo de 1997, con el señor Erasmo de Jesús Tangarife Granada [folio 110 (C.1)].

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, expresa que son titulares del derecho a la restitución "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas” por las violaciones contempladas en el artículo 3 *ibídem* (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la premisa legal anterior, la condición de legitimado de los solicitantes para deprecar la restitución del predio está dada por su calidad de ocupantes. Así entonces, resulta imperioso abordar en detalle la ocupación que detentan los pretensores sobre el inmueble, previo a verse obligados a abandonarlo, para luego analizar si en ellos convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

La ocupación decantada inició en el año 1997. La familia, integrada por los referidos solicitantes y por el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, en calidad de cónyuge y padre de los mismos, tenía una casa de habitación en el predio objeto de reclamación y explotaba dicho inmueble principalmente con cultivo de café, actividad que alternaban con una pequeña tienda de abarrotes que operaba en el otro inmueble solicitado.

Así lo contextualizó la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, al señalar:

(...) Preguntado: ¿Y en “El Ciruelo” ustedes solamente tenían la casa o también tenían allá otros sembrados? Contestó: La casa y el sembrado, y allá nosotros cuando le digo yo, ya habíamos hecho unas cocheras para hacer lo de las marraneras. Preguntado: ¿Y entonces si ustedes trabajaban aquí todo el día quien se encargaba de las cosas allá? Contestó: (...) solamente por las tardes se abría la tienda, por ahí hasta las nueve o diez de la noche, de resto nosotros nos dedicábamos era a todo lo del campo y los animales, y todo. (...) Preguntado: ¿Su esposo Don Carlos Mario Ocampo a quién le compró ese terreno de “El Ciruelo”? Contestado: Eso antes era de Don Eduardo Suárez, y Don Eduardo le vendió a Don Francisco Erasmo, era un señor de La Pintada (...), eso primero era de Don Eduardo Suárez y Don Eduardo le vendió a Don Francisco y Don Francisco fue el que le vendió al esposo mío (...) Preguntado: ¿Y Don Eduardo le vendió la totalidad a Don Francisco? Contestó: Aja. Preguntado: ¿Y Don Francisco le vendió la totalidad a su esposo? Contestó: Ajá. Preguntado: ¿Usted sabe si Don Eduardo y Don Francisco tenían escrituras públicas? Contestó: No, eso era con contrato de compra y venta. Preguntado: ¿Y no se decía que eso había sido alguna vez de fulano de tal o pertenecido a la finca de alguna persona? Contestó: No. Preguntado: ¿O que fuera de un inmueble más grande? Contestó: No, pues nosotros que toda la vida vivimos por acá sabemos que siempre era del señor, eso antes era una tierrita y él construyó unas piecitas y ya cuando nosotros compramos ya se pudo organizar la casa (...)” [CD Folio 24].

Asimismo, la solicitante **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, hija de la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, declaró:

(...) Preguntado: ¿El predio “El Ciruelo”, que ese lo obtuvo fue su papá, el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, usted supo cómo consiguió su papá ese predio? Contestó: Él lo compró pero con una compraventa, y cuando lo compro era un ranchito, estaba siempre en malas condiciones, y ya lo fueron adecuando para una vivienda. Preguntado: ¿Era exclusivamente vivienda entonces? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Vivían ustedes allí o donde vivían? Contestó: Sí, vivíamos allá. Preguntado: ¿Y en el predio “La Peñolera”, su abuelo tenía casa? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Y también vivía él allá? Contestó: Sí, él estuvo viviendo allá, pero hubo una época que hubo influencia de guerrilla y todo eso, entonces tuvimos inconvenientes, entonces nos toco desplazarnos a San Antonio de

Prado, luego nos quedamos como un año y regresamos a Montebello, y mi abuelito y mi abuelita vivieron con nosotros en El Ciruelo (...) Preguntado: ¿En la casa donde ustedes vivían tenían cultivos o no tenían cultivos? Contestó: Sí, había café, había naranjas, limones, yuca, maíz y también animales. Preguntado: ¿Quién se encargaba del cuidado de los cultivos y de los animales? Contestó: Mi papá, mi abuelito, pues todos. Preguntado: ¿En qué forma usted y su hermano contribuían al mantenimiento de este inmueble "El Ciruelo", los cultivos y los animales que habían allá? Contestó: ¿Pero cuando mi papá aún estaba vivo?, pues no, nosotros siempre ayudábamos a sembrar o a recoger las cosechas.(...) [CD Folio 55 - Parte 4].

De igual manera, el solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, hijo de la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, manifestó:

(...) Preguntado: ¿El predio "El Ciruelo" de su papá, Don Carlos Cario Ocampo Giraldo, usted supo su papá como obtuvo ese predio? Contestó: Pues no. Preguntado: ¿Qué tenía su papá allí? Contestó: También era de café, es de café. Preguntado: ¿Y quiénes trabajaban en ese predio "El Ciruelo"? Contestó: Mi padre, yo y mi abuelo. Preguntado: ¿Usted que hacía allá? Contestó: Así, las labores del campo, coger café, mantener limpio el pedazo. (...) Preguntado: ¿Usted estudiaba en ese entonces? Contestó: Sí. Preguntado: Entonces las labores del campo, ¿a qué horas las hacía o cómo era esa distribución entre el estudio y las labores del campo? Contestó: Cuando llegaba después de estudiar. (...) [CD Folio 55 - Parte 5].

Estas versiones, además de encontrarse revestidas de la presunción de buena fe, encuentran coincidencia con el testimonio rendido por la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, quien afirmó:

(...) Preguntado: ¿El predio "El Ciruelo" era de su yerno Carlos Mario Ocampo? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Usted recuerda Carlos Mario como consiguió ese predio? Contestó: Él también vendió unos animalitos que tenía y compraron un terrenito ahí, es chiquito pero ahí vivíamos muy bueno (...). Preguntado: ¿A qué destinó Don Carlos Mario ese predio? (...) Contestó: Él limpiaba y tenía un negocito al ladito de abajo en la casita de abajo, vendía por ahí cigarrillos y fresquitos. Preguntado: ¿Con quién trabajaba él en el negocio que tenía en el predio? Contestó: No, porque él tenía muchos cultivos y salía con la mujer a trabajar con ella, ellos se perdían todos los días había que despacharlos para irse a trabajar. Preguntado: ¿Los hijos de este matrimonio, Claudia Marcela y Cristian Andrés, qué hacían? Contestó: Ellos le ayudaban a limpiar la tomatara, a deshojar las hojas de la cebolla madura para que fertilizara, él los enseñaba, ellos estudiaban, si la niña estudió todo el bachiller, pero el muchachito no ha podido terminar, le falta el último año, el once (...) [CD Folio 55 - Parte 3].

A su vez, estos hechos fueron corroborados por la señora Blanca Nelly Rendón Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.491 de Montebello, vecina del sector, a quien los solicitantes le prestaron la casa que se encuentra en el inmueble "La Peñolera"/"El Descanso", donde reside actualmente. La declarante reconoció como dueños de los inmuebles reclamados a los solicitantes desde hace muchos años, en específico, al señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, del predio "La Peñolera" o "El Descanso", y al señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, frente al inmueble "El Ciruelo", y sostuvo que los mismos eran destinados a cultivos de café principalmente [CD folio 24].

Igualmente, el señor Marco Aurelio Tangarife Tangarife, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.529.975 de Montebello, vecino de la vereda donde se encuentran

ubicados los inmuebles objeto de reclamación, declaró que hace más de 12 años reconoce al señor Carlos Mario Ocampo Giraldo como el dueño del predio "El Ciruelo", el cual era destinado a cultivos de café [CD folio 24].

El núcleo familiar conformado por los reclamantes y el señor Carlos Mario Ocampo Giraldo -quien fue asesinado en el año 2007, situación que conllevó al desplazamiento forzoso de los integrantes supervivientes de la familia- se dedicó durante todo el tiempo que permanecieron en el inmueble, a la explotación del mismo, ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica y pública, con una percepción de empoderamiento y de detención física por parte de ellos, lo cual determinó la aprehensión material necesaria para poder aducir sin lugar a duda que se ejerció una ocupación por parte de los reclamantes.

En igual sentido, los peticionarios siempre tuvieron la convicción plena de estar ocupando el bien legítimamente y hoy se reputan dueños del mismo bajo esta circunstancia. Se debe aclarar que actualmente la casa ubicada en el predio "El Ciruelo" se encuentra prestada bajo la condición del pago oportuno de los servicios públicos domiciliarios, al señor Carlos Villada Mejía, vecino de la vereda e hijo de la señora Blanca Nelly Rendón Villegas, quien era prima del cónyuge de la solicitante **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y que ocupa también en préstamo el inmueble "La Peñolera"/"El Descanso".

De todo lo anterior, se extraen elementos inequívocos para concluir que los solicitantes ejercieron en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización pretenden, a través de la explotación económica del terreno mediante plantaciones, y además, como casa de habitación, lo cual acredita la relación jurídica con el predio y permite proseguir con el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

Las citadas normas agrarias exigen **(i)** haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y **(ii)** haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. En relación con el tiempo exigido por la normativa, existe certeza de que los solicitantes ocuparon materialmente el predio desde el año 1997 cuando es adquirido por el padre, hasta el año 2000 en que ocurre el primer desplazamiento, y desde el año 2006 -que deciden retornar- hasta el año 2007 cuando éste es asesinado y la familia se ve forzada a desplazarse; ello considerando que pese a que el vínculo sujeto de amparo jurídico se vio interrumpido durante el acaecimiento de los hechos victimizantes, en virtud de los postulados de la justicia transicional, la ocupación productiva se predica como ininterrumpida e íntegra. Como lo demostraron los elementos de juicio expuestos, el aprovechamiento de la tierra se tradujo en cultivos varios, como café, yuca, maíz, plantaciones de árboles de naranjas y limones, potreros y la construcción de una casa de habitación. Lo anterior, resulta contundente para inferir la explotación económica del fundo por el lapso requerido en la ley.

Adicional a lo anterior, la normativa exige **(iii)** demostrar que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación se solicita y que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular.

En cuanto a la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie, se debe recordar que si la explotación del fundo no recae sobre las dos terceras partes del mismo, se puede aplicar lo establecido por el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, por el cual se adicionó un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar este requisito, en atención a las condiciones particulares de las personas desplazadas:

ARTICULO 107. ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"

Adicional a los requisitos anteriores, los beneficiarios de la adjudicación deben acreditar **(iv)** no tener un patrimonio neto superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales. Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de que certificara el patrimonio de los solicitantes, frente a lo cual dicha entidad informó que una vez consultados los programas para registro de información como Cuentas Corrientes, Muisca "Obligación Financiera" y SIAT, se encontró que la solicitante **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** está inscrita en el RUT, pero no presenta registro de información tributaria por ningún concepto, y los solicitantes **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, no se encuentran registrados en el RUT, por lo tanto no tributan por ningún concepto, por lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV.

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento son las declaraciones rendidas en este trámite por los reclamantes, a partir de las cuales se conoce que la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** no tiene trabajo ni cuenta con algún ingreso adicional, pues actualmente es ama de casa y se dedica a los cuidados de su madre, la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, quien se encuentra en delicado estado de salud. Por su parte, la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** percibe un salario mensual de \$760.000,00 M.L., en calidad de trabajadora dependiente de una empresa de confección de etiquetas y adhesivos, ubicada en el Municipio de Itagüí (Antioquia). Finalmente, el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ** no tiene ingresos fijos ni constantes, pues los mismos dependen de las ganancias obtenidas en una tienda en la que trabaja por días, los cuales no ascienden a más de \$200.000,00 M.L. mensuales en promedio.

Por el contrario, se tiene conocimiento sobre la existencia de una deuda a cargo de la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, quien para evitar el embargo del inmueble “La Peñolera”/“El Descanso”, solicitó en préstamo a uno de sus tíos, la suma de \$3.000.000 M.L., con el fin de cancelar el pasivo contraído con el Banco Agrario, por concepto de capacitación en actividades ganaderas [CD folio 24].

En todo caso, y de cara a la documentación allegada por la DIAN, se concluye que sus ingresos, así como su patrimonio en general, no alcanzan a superar el monto exigido por la norma.

Aunado a los requisitos anteriores, se analizará la exigencia consistente en **(v)** no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Con el propósito de proveer el sumario con elementos de juicio a fin de establecer si los peticionarios ostentan la titularidad de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que al efecto, acreditó que los solicitantes no son propietarios de otros bienes inmuebles de tipo rural.

Se debe mencionar que la solicitante **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** aparece como propietaria de dos (2) bienes inmuebles ubicados en el municipio de Itagüí (Antioquia), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-689262 y 001-975125, de acuerdo con lo informado por esta autoridad registral [folios 56-58 (C.2)]. Sin embargo, como se trata de predios urbanos, este hecho no configura una causal de inadjudicabilidad.

(vi) Adicionalmente, los predios no se encuentran situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

A pesar de descartarse la inadjudicabilidad de la heredades pretendidas por la circunstancia referida, es preciso aclarar que si bien puede establecerse el derecho a la exploración y explotación minera de una zona, la cual se traslapa con la peticionada en la presente solicitud, en virtud de la licencia conferida, el eventual reconocimiento de la prerrogativa fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes no se constituirá como una eventual restricción al ejercicio de la facultad otorgada en concesión, puesto que las legislaciones agraria, minera y ambiental erigen las pautas por medio de las cuales pueden desarrollarse estas actividades en entornos habitados, y estipulan además los mecanismos jurídicos necesarios en las hipótesis en las cuales no puedan realizarse estas prácticas de forma definitiva en entornos poblados.

(vii) Por último, es menester mencionar que ninguno de los predios objeto de reclamación, se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palanqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies donde figuren solicitudes mineras vigentes, en áreas de minería especial o estratégico-mineras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión [folios 26-31 (C.2)].

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en los solicitantes convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, para ser beneficiarios de la adjudicación del terreno baldío objeto de la solicitud, razón por la cual sus pretensiones están llamadas a ser acogidas, al haberse acreditado los supuestos de la ocupación alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores de las políticas públicas de reparación a las víctimas, establecidas en dicha normativa.

Después del análisis realizado en cuanto a los requisitos de la Ley 160 de 1994, cabe advertir también que los bienes baldíos se titulan en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo competencia del INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) determinar para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción. Fue así como se estableció mediante la Resolución No. 041 de 1996, la UAF para cada región del país, definiéndose en su artículo 2º, como extensión para el Suroeste del Departamento de Antioquia, la siguiente:

ARTÍCULO 2. De la regional Antioquia. *-Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 SUROESTE.

Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Titiribí, Valparaíso, Venecia, Betania, Betulia, Bolívar, Concordia, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Támesis, Tarso, Hispania, Jardín y Urrao.

Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 5-7 has.; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has. (Subrayado fuera de texto).

En esos términos, esta instancia judicial advierte que el área del predio a restituir, cuya extensión es de 0,1769 has, no alcanza a completar una Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Montebello (Antioquia), la cual como quedó sentado oscila entre 5 a 7 has, para predios con vocación agrícola.

Si bien en principio no se cumpliría con el objeto buscado por la norma, ni con lo dispuesto en el mismo sentido por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, cuyo texto ordena la adjudicación de baldíos con no menos de una Unidad Agrícola Familiar, y sin exceder el límite establecido para cada región o municipio, también es cierto que esta última normativa abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA, sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su artículo 1º, introdujo entre las excepciones a la norma general: “*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*”.

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00

Providencia: Sentencia No. 002 (01)

En consecuencia, se ordenará la restitución y formalización del título de propiedad a favor de las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO** y **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**; ordenándose a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda a expedir la resolución de adjudicación del predio objeto de esta solicitud, denominado “El Ciruelo”, ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00047-0000-00000, la ficha predial No. 14901036 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cuya extensión total es de 0,1769 has (según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD); para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Por último, debe tenerse en cuenta que realizada la adjudicación del terreno baldío objeto del presente trámite, existen unas prohibiciones expresas en relación con los contratos que sobre ellos pueden recaer:

- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una UAF sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.
- Quien siendo adjudicatario o adjudicataria de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Sumado a todo lo expuesto en este punto, es preciso recordar que la prerrogativa de la restitución tiene un alcance que no se circunscribe meramente al retorno, sino que también pretende mejorar las condiciones socio-económicas de los afectados, al igual que formalizar jurídicamente su relación con la tierra, reconociendo así como elementos estructurales del conflicto, la pobreza, la exclusión, la desigualdad social y económica, y la informalidad de las relaciones sobre la tierra, ello sin dejar de lado la consolidación de las medidas mínimas para que lo anterior pueda acontecer en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

En las próximas líneas se realizará el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia, a la luz del principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en virtud del cual se reconocerán las características propias de los solicitantes, quienes no sólo ostentan la condición de población campesina víctima del desplazamiento forzado, sino que además integran grupos poblaciones específicos expuestos a mayor riesgo por factores de género, edad y situación de discapacidad.

Corolario de ello, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir en la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los reclamantes favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

i. En materia de pasivos:

En primer lugar, se advierte que no existen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran contratados con Empresas Públicas de Medellín – EPM, bajo el contrato No. 8502715 del predio “La Peñolera”, a nombre del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, y el contrato No. 8502543 del predio “El Ciruelo”, a nombre del señor Carlos Mario Ocampo Giraldo, en estado actual de conexión, y a paz y salvo [folio 32 (C.2)], razón por la cual no se decretarán medidas en torno a este aspecto.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial de los inmuebles solicitados en restitución [folio 1 (C.2)], se ordenará la condonación; con la advertencia de que frente al predio “El Ciruelo”, sólo se facturará desde el momento en que el dominio del bien se radique en cabeza de los solicitantes, una vez conste en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

ii. En materia de retorno:

La indagación efectuada por este Juzgado en el curso del trámite, sobre la voluntad de los reclamantes frente al desenlace de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por ellos, reveló su anhelo y en especial, el de la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, su madre **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ** y su hijo **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, de regresar al campo y reemprender su proyecto de vida agreste. En sus declaraciones, cada uno de ellos expresó de manera inequívoca su intención de retornar a los predios objeto de abandono para habitarlos y recuperar su potencial productivo.

Por esta razón, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, así como a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañen de manera preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, a los reclamantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación.

iii. En materia de vivienda y productividad de la tierra:

Se concederá a favor de los solicitantes, el subsidio de mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se ejecutará si los inmuebles reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad, teniendo en cuenta además el informe de asistencia técnica, elaborado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD de la Gobernación de Antioquia. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en los predios objeto de restitución, a prevención y elección de los solicitantes, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los reclamantes dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en

programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial -- UMAGRO, o dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar a los solicitantes, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

iv. En materia de salud:

Según la información de afiliados contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -- FOSYGA, la solicitante **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, la solicitante **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, y el solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1039049084 de Montebello, se encuentran afiliados bajo el régimen subsidiado de salud, en estado activo, con la entidad Savia Salud EPS. Por su parte, la solicitante **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, se encuentra afiliada bajo el régimen contributivo, en estado activo, con la EPS Suramericana S.A.

En consecuencia, se ordenará a la entidad de salud correspondiente, para que incluya a los solicitantes de manera prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden que corresponda-, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por ellos.

En especial, se dispondrá que de manera inmediata se asigne una cita y se atienda prioritariamente en la especialidad de pediatría a la menor Jasmín Ocampo Escobar, hija del solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, quien -según las declaraciones de las víctimas- sufre constantemente de resfriados y ha tenido episodios de convulsión por las fiebres tan altas.

Asimismo, se ordenará la asignación de una cita y la atención urgente de la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, en la especialidad de oftalmología y en cualquiera otra que requiera, teniendo en cuenta su particular estado de salud, que comprende una discapacidad física en una de sus extremidades inferiores a causa de un accidente, así como las enfermedades de hipertensión y diabetes, por lo que se encuentra hospitalizada en casa, todo lo cual demanda un tratamiento inmediato, oportuno y preferencial. Se dispondrá también que, una vez se lleve a cabo el retorno de los solicitantes a los predios objeto de restitución, la Secretaría de Salud del Municipio de Montebello (Antioquia) y Savia Salud EPS le garanticen la prestación de los servicios de salud, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos especiales.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, de todos los reclamantes en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

v. En materia de educación y trabajo:

Se ordenará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- de los solicitantes **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** y **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria. Sobre el particular, cobra lugar mencionar que **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ** manifestó en su declaración rendida al Despacho [CD folio 55 parte 4 (C.2)], su predilección por la licenciatura, mientras que **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ** compartió su pasión por la botánica y la agricultura [CD folio 55 parte 5 (C.2)].

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) -quien responderá en caso de que se lleve a cabo el retorno del solicitante-, a la Alcaldía del Municipio de Itagüí (Antioquia) -quien responderá en caso de que no se lleve a cabo el retorno del solicitante-, y a la Gobernación del Departamento de Antioquia, la inclusión preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- del señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, en los programas de educación formal secundaria, a elección del beneficiario.

vi. En materia de acompañamiento psicosocial y otros:

Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia) -quien responderá en caso de que se lleve a cabo el retorno de los solicitantes- y al Municipio de Itagüí (Antioquia) -quien responderá en caso de que no se lleve a cabo el retorno de los solicitantes-, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de los solicitantes, de manera prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional presentada por la Secretaría General y de Gobierno en el presente trámite [folios 36-39 (C.2)], así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

De manera especial, se ordenará la inclusión preferente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- de la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, en el programa “Paquete Alimentario Adulto Mayor”, el subsidio “Juntos Compartiendo Experiencias” y todos los demás beneficios que existan a favor de los adultos mayores, con priorización de aquellos que ostenten la calidad de víctimas de la violencia. En este sentido, se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que la incluya de manera preferente en el Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor – PNAAM.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir a los reclamantes, en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente a todos los reclamantes, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar- e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos.

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el registro de todos los solicitantes, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la menor Jasmin Ocampo Escobar, hija del solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión en el programa “Más Familias en Acción”, dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en edad escolar, para personas víctimas del conflicto armado interno, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Montebello (Antioquia), quien es el encargado de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud [folio 37 (C.2)].

Se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la inclusión preferente de la menor en los programas “Desayunos Infantiles con Amor”, “Hogar Comunitario - Hogar Infantil” y “Centro de Desarrollo Infantil”, y en todos los demás programas de primera infancia, niñez o adolescencia, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica. Además, se ordenará al Ministerio de Educación, la inclusión preferente de la menor en el programa de alimentación escolar PAE.

De otro lado, se ordenará a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar del señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, quien en calidad de víctima del conflicto armado, se encuentra exento de prestar servicio militar.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos de que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, se requirió a los solicitantes, a través de su apoderado judicial, para que se sirvieran manifestar al Despacho, si era su voluntad que se decretara la inscripción de la medida; sin embargo, como finalmente no se obtuvo respuesta sustancial frente el requerimiento, y en vista

de que ello no hace parte de las pretensiones de la solicitud, no se impartirá orden al respecto.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, y a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, la calidad de heredera y cónyuge superviviente, respectivamente, del fallecido Manuel Salvador Ruiz Rivera, en relación con la PROPIEDAD sobre el inmueble rural denominado "La Peñolera" o "El Descanso", ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), cuya extensión total es de 0,2335 has, identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00025-0000-00000, la ficha predial No. 14901032 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y delimitado por los linderos, las coordenadas y el mapa que se presentan a continuación:

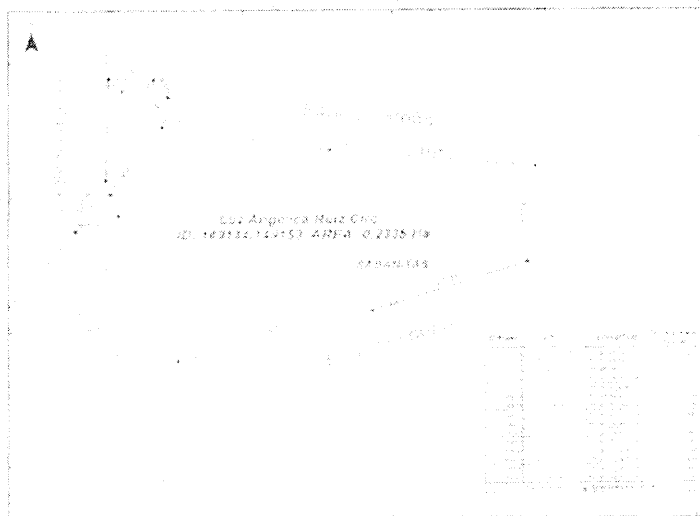
LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50340 en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto 50341, con una distancia de 7,53 metros colindado con el señor Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 4 en línea recta en dirección Sureste con una distancia de 4,08 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50342 en línea recta en dirección Sur con una distancia de 5,66 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50343 en línea recta en dirección este con una distancia de

	28,3 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50344 en línea recta en dirección este con una distancia 34.28 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño.
ORIENTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50344, en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto No. 50345, con una distancia de 17.93 metros colindando con el señor Silvio Londoño.
SUR	Se toma como punto de partida el punto No. 50345 en dirección Oeste en línea recta hasta llegar al punto No. 50346, con una distancia de 27,11 metros colindando con el señor Silvio Londoño. Desde este punto se sigue hasta el punto 50347 en línea recta en dirección Suroeste con una distancia 33,77 metros continuando la colindancia con Silvio Londoño.
OCCIDENTE	Se toma como punto de partida el punto 50347 en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 50338, con una distancia de 29,78 metros colindando con el señor José Villada. Desde este punto se sigue hasta el punto 50339 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia de 10,79 metros colindando con la vía Santa Bárbara. Desde este punto se sigue hasta el punto 50340 (punto de partida) en línea recta en dirección Norte con una distancia de 18,81 metros continuando la colindancia con la vía Santa Bárbara.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1143319,632	841704,808	5° 53' 25,431" N	75° 30' 24,657" W
1	1143303,809	841704,995	5° 53' 24,916" N	75° 30' 24,650" W
3	1143300,585	841702,756	5° 53' 24,811" N	75° 30' 24,722" W
4	1143318,459	841712,315	5° 53' 25,394" N	75° 30' 24,413" W
50338	1143293,741	841696,917	5° 53' 24,588" N	75° 30' 24,911" W
50339	1143303,252	841702,019	5° 53' 24,898" N	75° 30' 24,746" W
50340	1143322,062	841702,462	5° 53' 25,510" N	75° 30' 24,734" W
50341	1143321,818	841709,991	5° 53' 25,503" N	75° 30' 24,489" W
50342	1143312,876	841711,385	5° 53' 25,212" N	75° 30' 24,443" W
50343	1143308,726	841739,380	5° 53' 25,079" N	75° 30' 23,533" W
50344	1143305,478	841773,504	5° 53' 24,976" N	75° 30' 22,423" W
50345	1143287,595	841772,220	5° 53' 24,394" N	75° 30' 22,464" W
50346	1143278,699	841746,607	5° 53' 24,102" N	75° 30' 23,295" W
50347	1143269,435	841714,130	5° 53' 23,798" N	75° 30' 24,350" W
5	1143296,484	841704,119	5° 53' 24,678" N	75° 30' 24,678" W

MAPA



TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **RESTITUIR** el predio individualizado en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta sentencia, a la masa herencial del señor Manuel Salvador Ruiz Rivera, y **FORMALIZAR** la relación jurídica de los legalmente llamados a suceder, mediante la orden contenida en el siguiente ordinal.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante Manuel Salvador Ruiz Rivera, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos reclamantes en esta solicitud, dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá designar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

QUINTO: DECLARAR que la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural denominado "El Ciruelo", ubicado en la Vereda Sabanitas del Municipio de Montebello (Antioquia), cuya extensión total es de 0,1769 has, identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0007-00047-0000-00000, la ficha predial No. 14901036 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y delimitado por los linderos y coordenadas que se presentan a continuación:

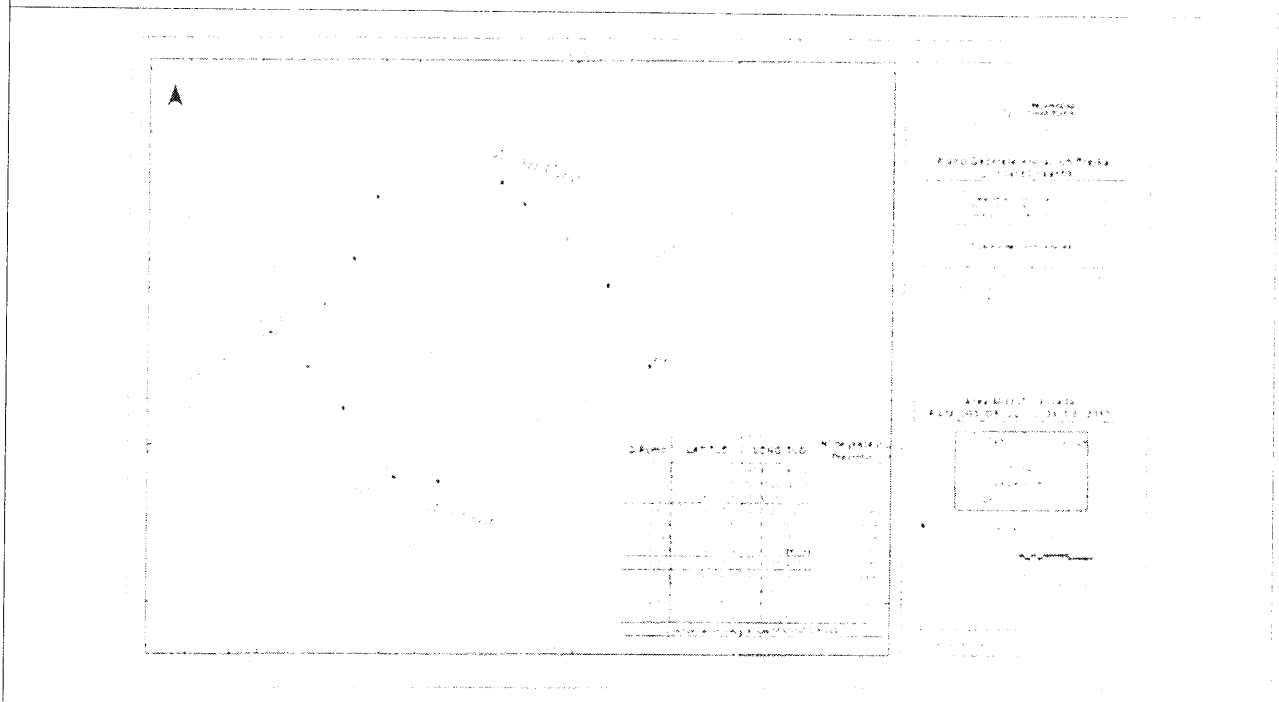
LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50348 en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 50349, con una distancia 19,78 metros colindando con el señor Adán Ciro. Desde este punto se sigue hasta el punto 50350 en línea recta en dirección Sureste con una distancia de 4,89 metros continuando la colindancia con Adán Ciro. Desde este punto sigue hasta el punto 50351 en línea recta en dirección Sureste con una distancia de 18,64 metros continuando la colindancia con Adán Ciro.
ORIENTE	Se toma como punto de partida el punto No. 50351 dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 49460, con una distancia de 14,63 metros colindando con el señor Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 11 en línea recta en dirección suroeste con una distancia 38,01 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda.
SUR	Se toma como punto de partida el punto No. 11 en dirección Oeste en

	línea Recta hasta llegar al punto No. 50352, con una distancia de 7,18 metros colindando con el señor Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 50353 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia 13.76 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 101 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia de 8.66 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda. Desde este punto se sigue hasta el punto 49461 en línea recta en dirección Noroeste con una distancia de 8,07 metros continuando la colindancia con Lubin Castañeda.
OCCIDENTE	Se toma como punto de partida el punto No. 49461 en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 50348 (punto de partida), con una distancia de 27,38 metros colindando con el señor Guillermo Arbeláez.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
13	1143429,699	841664,803	5° 53' 29,010" N	75° 30' 25,966" W
12	1143422,489	841660,108	5° 53' 28,775" N	75° 30' 26,118" W
101	1143412,355	841657,493	5° 53' 28,445" N	75° 30' 26,203" W
49461	1143417,987	841651,712	5° 53' 28,627" N	75° 30' 26,391" W
50348	1143439,623	841668,492	5° 53' 29,333" N	75° 30' 25,847" W
50349	1143442,025	841688,121	5° 53' 29,413" N	75° 30' 25,210" W
50350	1143438,641	841691,653	5° 53' 29,303" N	75° 30' 25,095" W
50351	1143425,597	841704,966	5° 53' 28,880" N	75° 30' 24,661" W
49460	1143412,617	841711,706	5° 53' 28,458" N	75° 30' 24,441" W
11	1143394,086	841678,524	5° 53' 27,852" N	75° 30' 25,518" W
50352	1143394,782	841671,381	5° 53' 27,874" N	75° 30' 25,750" W
50353	1143405,878	841663,242	5° 53' 28,234" N	75° 30' 26,015" W

MAPA



SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de las víctimas restituidas **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00
Providencia: Sentencia No. 002 (01)

con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, respecto al predio relacionado en el ordinal quinto de esta providencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto, con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no debe implicar erogación alguna para los reclamantes, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 y No. 023-19610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), correspondientes a los inmuebles objeto de adjudicación.

Librese la comunicación u oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, en relación con el inmueble objeto de adjudicación, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo emanado de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal sexto de esta sentencia; así como la actualización catastral que se dispondrá en el ordinal décimo de este proveído.

Se concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente.

Se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Por Secretaría procédase de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial, sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19610, y en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-16541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, en relación con el inmueble objeto de adjudicación, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo emanado de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal sexto de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos de los inmuebles restituidos, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser ésta posterior.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, en relación con el inmueble objeto de adjudicación, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo emanado de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal sexto de esta sentencia. En el oficio se indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

DÉCIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en los ordinales segundo y quinto de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación de los predios logradas con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado, en relación con el inmueble objeto de adjudicación, una vez se tenga la resolución de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, debidamente ejecutoriada e inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

11.1. A través de la Secretaría de Planeación Municipal -o quien haga sus veces-, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación correspondiente a favor de las víctimas restituidas, la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, proceder a inscribir en la correspondiente ficha predial a los adjudicatarios como propietarios del inmueble.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o quien haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, que sólo podrán cobrarse a partir de que la titularidad del predio se radique en cabeza de los solicitantes, fecha que se comunicará por este Despacho judicial.

11.2. Dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto a los inmuebles descritos en los ordinales segundo y quinto de esta sentencia. Debe tenerse en cuenta que uno de los predios es un bien baldío y por tanto, no está en cabeza de particular alguno el pago de impuestos en relación con el mismo.

De igual forma, el ente territorial deberá **exonerar** por el término de dos (2) años, el pago de estos tributos para las heredades referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del acto administrativo mencionado.

11.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar a las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

11.4. A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces-, garantizar la prestación de los servicios de salud a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos especiales, una vez se lleve a cabo el retorno de los solicitantes a los predios objeto de restitución.

11.5. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en la oferta académica institucional a los solicitantes restituidos que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la misma en materia de educación; en especial, al señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, en los programas de educación formal secundaria, así como a su hija menor Jasmin Ocampo Escobar, en los programas de educación infantil temprana, a elección del beneficiario.

11.6. Incluir preferentemente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, en el programa “Paquete Alimentario Adulto Mayor”, el subsidio “Juntos Compartiendo Experiencias” y todos los demás beneficios que existan a favor de los adultos mayores, con priorización de aquellos que ostentan la calidad de víctimas de la violencia.

11.7. Guiar al señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, para incluir a su hija menor Jasmin Ocampo Escobar, en el programa “Más Familias en Acción”, a cargo del Departamento para la Prosperidad Social – DPS, dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en edad escolar, para personas víctimas del conflicto armado interno, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Montebello (Antioquia), quien es el

encargado de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

11.8. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda -, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, con su hija Jasmín Ocampo Escobar.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia) y de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto de que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Los requerimientos descritos en los numerales 11.4, 11.5, 11.6, 11.7 y 11.8, y todo lo demás que haya sido ordenado en el presente ordinal y que sea aplicable, será objeto de cumplimiento por parte de la Alcaldía del Municipio de Itagüí (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, en caso de que los beneficiarios, por cualquier circunstancia, no retornen efectivamente a los predios objeto de restitución.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER a favor de las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, el subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre los predios restituidos descritos en los ordinales segundo y quinto de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00
Providencia: Sentencia No. 002 (01)

ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, respecto a los inmuebles restituidos, identificados en los ordinales segundo y quinto de esta providencia.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en la oferta académica institucional a los solicitantes restituidos que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la misma en materia de educación: en especial, al señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, en los programas de educación formal secundaria, así como a su hija menor Jasmín Ocampo Escobar, en los programas de educación infantil temprana, a elección del beneficiario.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quien haga sus veces-, así como de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00

Providencia: Sentencia No. 002 (01)

mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto de que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los solicitantes que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, en especial a la señora **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y al señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto de que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho. Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, por conducto de la dependencia correspondiente, lo siguiente:

16.1. Incluir a las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, junto con su hija menor Jasmín Ocampo Escobar, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en el programa Familias en su Tierra – FEST, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias.

16.2. Incluir a la menor Jasmín Ocampo Escobar, hija del solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en el programa “Más Familias en Acción”, dirigido a niños, niñas y adolescentes en edad escolar, para personas víctimas del conflicto armado interno.

16.3. Incluir prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias, a las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, junto con su hija menor Jasmín Ocampo Escobar.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social – DPS y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto de que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por conducto de la dependencia correspondiente, lo siguiente:

18.1. Incluir a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en el Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor – PNAAM y demás programas que se encuentren dentro de sus competencias, destinados para el adulto mayor, siempre que cumpla con los requisitos establecidos ordinariamente para su inscripción.

18.2. Incluir a la menor Jasmín Ocampo Escobar, hija del solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en los programas “Desayunos Infantiles con Amor”, “Hogar Comunitario - Hogar Infantil” y “Centro de Desarrollo Infantil”, y en todos los demás programas de primera infancia, niñez o adolescencia, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los beneficiarios soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00
Providencia: Sentencia No. 002 (01)

efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, lo siguiente:

19.1. Si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor de las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, junto con su hija menor Jasmin Ocampo Escobar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar -previa caracterización del hogar-

19.2. Acompañar preferentemente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, a los reclamantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en los predios restituidos, identificados en los ordinales segundo y quinto de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Educación, incluir a la menor Jasmin Ocampo Escobar, hija del solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en el programa de alimentación escolar PAE.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar del señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, quien en calidad de víctima del conflicto armado, se encuentra exento de prestar servicio militar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, acompañar de manera preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, a las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, junto con su hija menor Jasmin Ocampo Escobar, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en los predios restituidos, identificados en los ordinales segundo y quinto de esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a Savia Salud EPS, lo siguiente:

23.1. Incluir a la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1039049084 de Montebello, y su hija menor Jasmín Ocampo Escobar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requerida por ellos.

23.2. De manera inmediata, asignar una cita y atender prioritariamente en la especialidad de pediatría a la menor Jasmín Ocampo Escobar, hija del solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1039049084 de Montebello.

23.3. De manera inmediata, asignar una cita y atender prioritariamente a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, en la especialidad de oftalmología y en cualquiera otra que requiera, teniendo en cuenta su particular estado de salud, que comprende una discapacidad física en una de sus extremidades inferiores a causa de un accidente, así como las enfermedades de hipertensión y diabetes, por lo que se encuentra hospitalizada en casa, todo lo cual demanda un tratamiento inmediato, oportuno y preferencial.

23.4. Una vez se lleve a cabo el retorno de los solicitantes a los predios objeto de restitución, garantizar la prestación de los servicios de salud a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos especiales.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, de las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, junto con su hija menor Jasmín Ocampo Escobar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y

23.1. Incluir a la señora **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1039049084 de Montebello, y su hija menor Jasmín Ocampo Escobar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requerida por ellos.

23.2. De manera inmediata, asignar una cita y atender prioritariamente en la especialidad de pediatría a la menor Jasmín Ocampo Escobar, hija del solicitante **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1039049084 de Montebello.

23.3. De manera inmediata, asignar una cita y atender prioritariamente a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, en la especialidad de oftalmología y en cualquiera otra que requiera, teniendo en cuenta su particular estado de salud, que comprende una discapacidad física en una de sus extremidades inferiores a causa de un accidente, así como las enfermedades de hipertensión y diabetes, por lo que se encuentra hospitalizada en casa, todo lo cual demanda un tratamiento inmediato, oportuno y preferencial.

23.4. Una vez se lleve a cabo el retorno de los solicitantes a los predios objeto de restitución, garantizar la prestación de los servicios de salud a la señora **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos especiales.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, de las señoras **LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.630 de Montebello, **ANGÉLICA MARÍA CIRO DE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.268 de Montebello, **CLAUDIA MARCELA OCAMPO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.048.380 de Montebello, y el señor **CRISTIAN ANDRÉS OCAMPO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.049.084 de Montebello, junto con su hija menor Jasmín Ocampo Escobar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00043-00
Providencia: Sentencia No. 002 (01)

constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR la entrega material de los predios restituidos. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la inscripción de las diferentes órdenes en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Para estos efectos se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia). La entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011) y con acompañamiento de la fuerza pública.


Líbrese por Secretaría los oficios y el despacho comisorio correspondientes, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ACCEDER a las pretensiones segunda (2ª) (numerales 1, 3, 4) y trigésima segunda (32ª), por no encontrar el Despacho mérito para ello, conforme a lo aducido en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFICAR este proveído personalmente a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia).

NOTIFÍQUESE


MARYLUZ AGUDELO FRANCO
JUEZA